

Núm. 3659.—LEY que establece una Cámara de Cuentas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Previas las tres lecturas constitucionales ha dado la siguiente

LEY QUE ESTABLECE UNA CÁMARA DE CUENTAS.

CAPITULO I.

De la Organización.

Art. 1º Se establece una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de cinco miembros nombrados por el Congreso, según lo dispuesto por el artículo 25, atribución 3ª de la Constitución.

Art. 2º La permanencia de los miembros de la Cámara de Cuentas, es en la Capital de la República; durarán en sus funciones cuatro años, y pueden ser reelectos indefinidamente; no podrán ser removidos sino por el Congreso, ni suspendidos ó destituidos sino por acusación legalmente intentada y admitida, ó por sentencia judicial.

Art. 3º La Cámara nombrará un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, de los miembros de su seno, por escrutinio formal, los cuales durarán en sus funciones un año, pudiendo ser reelectos indefinidamente.

Art. 4º Habrá un Secretario archivista y un oficial meritorio, que estarán exentos de todo otro servicio público, y un portero, para los trabajos de la Cámara, quien los nombrará, procurando que la elección recaiga en personas aptas para el mejor desempeño.

Art. 5º Los miembros de la Cámara, el Secretario archivista y portero, gozarán de los sueldos que les asigna la Ley.

Art. 6º La Cámara puede nombrar comisiones auxiliares, en los casos que lo juzgue conveniente, bien sea para comprobar los precios corrientes, cuando parezcan excesivas ó fraudulentas las adquisiciones hechas por los Agentes de la Administración, bien para ilustrar su juicio sobre cualquier materia, para verificaciones, reconocimientos y demás casos que juzgue necesario: dichas comisiones serán compuestas de comerciantes, artesanos ú otras personas en quienes concurra la aptitud necesaria. Como estas

comisiones son transitorias, honoríficas, gratuitas y obligatorias, ningún dominicano puede excusarse sin una causa legítima.

Art. 7º Para el régimen interior de la Cámara, ~~haya~~ esta un reglamento que establezca las reglas convenientes para la regularidad de sus trabajos.

Art. 8º Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se necesita estar en el goce de los derechos civiles y políticos, y tener la edad de veinticinco años cumplidos.

El cargo de miembro de la Cámara de Cuentas, es incompatible con el empleo de Ministro Secretario de Estado, empleado de Hacienda, de Justicia y todo otro empleo público, excepto el de Defensor, Escribano y Agrimensor.

Art. 9º La Cámara de Cuentas, en las ceremonias públicas, tomará lugar á la cabeza del cuerpo Administrativo.

CAPITULO II.

Atribuciones de la Cámara de Cuentas.

Art. 10. Son atribuciones de la Cámara de Cuentas:

1ª Examinar y controlar las cuentas de la Contaduría General, las de las Administraciones particulares y subalternas de Hacienda pública, las de las Administraciones de Correos, Aduanas, Almacenes de Estado, Arsenales, Hospitales y Ayuntamientos, y cualesquiera otras oficinas de Hacienda que haya establecidas ó que puedan establecerse en adelante, cual que sea su denominación. Las cuentas de las Administraciones de Hacienda, serán examinadas conforme á los presupuestos anuales y leyes votadas por el Poder Legislativo.

2ª Los subdelegados particulares de Hacienda deberán, dentro de los seis primeros días de cada mes, remitir á los Administradores de Provincia las cuentas del mes anterior, para que éstos, el día diez de cada mes á más tardar, las remitan al Contador General de Hacienda con todos los comprobantes y estados necesarios, á fin de que el referido Contador General pueda examinarlas, arreglarlas y centralizarlas cada tres meses.

3ª Participar al Ministro de Hacienda la inexactitud de los empleados, ó las cuentas que adolezcan de vicios ó informalidades, y que presenten dificultades en su arreglo, á fin de que inmediatamente los haga comparecer ante la Cámara, si esta lo estima necesario, para todas las aclaraciones y demás fines que convengan.

4. La Cámara pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo, por conducto del Ministro de Hacienda, las faltas que cometan los empleados del ramo, por negligencia, descuido ó incapacidad, y que deban ser removidos de sus destinos, y los de aquellos que por malversación, fraude, torpes manejos ó faltas graves, deben ser perseguidos ó castigados con arreglo a las Leyes, sin que por esto quede la Cámara sujeta á ninguna responsabilidad; debiendo en uno y otro caso remitir al Poder Ejecutivo las pruebas ó documentos que apoyen legalmente las faltas ó delitos del empleado.

5. La Cámara debe, á fines del mes de Enero de cada año, finiquitar las cuentas parciales de la República, presentando al Congreso un estado que incluya la noticia general de todas las cuentas de las diferentes Administraciones, dándole un informe de las mejoras que se crean convenientes, y de todas las observaciones útiles y necesarias para el mejor arreglo de la contabilidad, y su opinión precisa sobre la aprobación ó desaprobación de las referidas cuentas.

6. La Cámara de Cuentas se corresponde directamente con el Ministro Secretario de Estado de Hacienda, con el Contador General y demás empleados del Fisco, en todo lo que sea concierne al servicio.

7. Examinar los estados parciales de las diferentes Contadurías, el estado central de la Contaduría General y de las demás oficinas que se sometan á su examen, averiguando la exactitud de los guarismos y partidas, los respectivos comprobantes, la legalidad de estos y la legitimidad de los ingresos y egresos.

Art. 11. La Cámara de Cuentas llevará un registro doble del catastro general de todos los bienes nacionales, así urbanos como rurales, con designación de su situación y productos.

Art. 12. Los Intérpretes de Puertos remitirán de oficio, en los tres primeros días de cada mes, á la Cámara de Cuentas un doble de las declaraciones que hayan recibido á la entrada de los buques, para las aclaraciones y confrontaciones convenientes, sin perjuicio de lo que dispone la Ley de Hacienda sobre esta materia, y siendo personalmente responsables y sujetos á juicio por descuido ó fraude cometido en el cumplimiento de estas formalidades.

Art. 13. La Cámara de Cuentas puede pedir, no sólo á los empleados del ramo de Hacienda, sino á cualquiera otro del servicio público, todos los informes que crea convenientes para facilitar la aclaración de los hechos y la exactitud de su servicio.

Art. 14. La Cámara de Cuentas verificará las operaciones del Registro, las relativas á la explotación de minas, por lo que corresponde á los intereses nacionales, la fabricación de monedas, y todo lo que sea concerniente á las rentas públicas.

Art. 15. En caso de desaparición de los fondos públicos de una Administración, por robos ú otros hechos, la Cámara de Cuentas será sólo hábil para apreciar las pruebas del hecho, y admitir la excusa del empleado responsable; y si esta no se estima legítima, lo enviará al Tribunal competente, por conducto del Ministro de Hacienda, para que sea juzgado conforme á derecho.

La Cámara de Cuentas llevará un libro general del activo y pasivo de la Administración central de Hacienda, en que se asentarán por columnas las partidas de Ingresos y Egresos de cada Administración, según aparezca de los resúmenes centrales que cada tres meses haga la Contaduría General, luego que sean bien verificados.

Art. 16. Esta disposición no contraría cualquier otro sistema de escritura y contabilidad que la Cámara, con el Secretario de Estado de Hacienda juzgue conveniente introducir como mejora, para la mayor claridad, exactitud y regularidad de las cuentas que se le sometan.

Art. 17. Además del Libro Mayor que prescribe el artículo antecedente, la Cámara usará de los libros auxiliares necesarios para insertar ó copiar los Catastros, la correspondencia y demás notas que juzgue conveniente, ya como activo, ya como pasivo.

Art. 18. Son igualmente del conocimiento de la Cámara de Cuentas, los movimientos de las Cajas de Hacienda pública, los de los Ayuntamientos y demás Administraciones Comunes, ó de cualquiera naturaleza que sean, y los cortes y tanteos mensuales, tanto de la Capital como de las demás Administraciones; pudiendo exigir esta formalidad, cuando se falte á ella, para las verificaciones y demás usos convenientes.

§ Los referidos cortes y tanteos de caja son obligatorios el día primero de cada mes, y los funcionarios públicos llamados á hacerlos, según lo prevenido por la Ley de Hacienda, son responsables solidariamente con los Administradores de cualquiera falta ó desfallo que se experimente, por abandono, descuido ó negligencia en el cumplimiento de este deber; y la Cámara de Cuentas, cuando note falta, la hará presente al Ministro de Hacienda para que haga perseguir la responsabilidad del empleado ó

empleados, sin perjuicio de las demás penas á que haya lugar conforme á derecho.

Art. 19. Luego que se haya efectuado la verificación de un trimestre, y su transcripción al Libro Mayor de la Cámara, los comprobantes y piezas de la contabilidad serán devueltos á la Contaduría General para ser archivados y custodiados.

Art. 20. Al fin del año, la Cámara de Cuentas remitirá al Ministro de Hacienda un estado general de la Contabilidad ya centralizada, para que decrete su impresión.

Si el Ministro de Hacienda observare alguna irregularidad, deberá dirigirse al Congreso, haciéndole un informe conveniente, no sólo para evitar en lo sucesivo irregularidades, sino para los demás fines que puedan convenir.—Al mismo tiempo y como ya queda indicado en el artículo 10, inciso 5º, la Cámara remitirá al Congreso un doble del estado general de las Cuentas, con su opinión precisa sobre su aprobación ó desaprobación; y con el informe del Ministro de Hacienda, ya expresado, el Congreso, según lo dispuesto en el octavo inciso del artículo 25 de la Constitución, aprobará o desaprobará por un decreto el todo ó parte de las cuentas del año anterior, ó decidirá lo que mejor corresponda según las circunstancias.

CAPITULO III.

De la responsabilidad de la Cámara de Cuentas.

Art. 21. Los miembros de la Cámara de Cuentas son responsables en el ejercicio de sus funciones: 1º Por descuido, omisión ó negligencia culpables. 2º Por soborno, cohecho ó infracción á la Constitución.

Art. 22. Los miembros de la Cámara de Cuentas serán juzgados ante la Suprema Corte de Justicia, luego que el Congreso declare, en virtud de las denuncias ó quejas justificadas que se le hagan, que ha lugar á la formación de causa.

CAPITULO IV.

Disposiciones transitorias.

Art. 23. El vestido de los miembros de la Cámara de Cuentas, es casaca cuadrada de paño azul, con cuello y botas de ter-

ciopelo carmesí, bordado de oro del ancho de doce líneas, y este mismo bordado en las carteras, espada y sombrero apuntado con la cucarda nacional y flores de canelón.

Art. 24. La presente Ley deroga cualquiera disposición que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación y ejecución dentro del término constitucional.

Dada en la Sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional, el día 26 de Junio de 1896; año 53 de la Independencia y 33º de la Restauración.

El Presidente: I. Franco.—Los Secretarios: I. Mejías.—R. García Martínez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República á los 27 días del mes de Junio de 1896; año 53 de la Independencia y 33º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Rivas.

Núm. 3660.—LEY sobre el régimen de la Hacienda Pública.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En Nombre de la República.—Previas las tres lecturas constitucionales ha dado la siguiente

LEY SOBRE EL REGIMEN DE LA HACIENDA PUBLICA.

CAPITULO I.

Art. 1º La Hacienda Pública es el conjunto de los bienes, rentas, impuestos, derechos, créditos y recursos del Estado en su generalidad é integridad.

Art. 2º La administración de la Hacienda Pública, así en lo concerniente á los ingresos y su recaudación, como en los gastos y erogaciones, su intervención y contabilidad, se regirá por las reglas que enuncia la presente Ley, y será ejercida por los